

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLUCIÓN DE RECLAMOS DE USUARIOS
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE N° 0011957-2022/TRASU/ST-RA
RESOLUCIÓN FINAL**II. CUESTIÓN PREVIA:**

4. Antes de entrar al análisis del caso, cabe indicar que el inciso 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹ -en adelante, T.U.O. de la LPAG- establece que es un deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
5. Estando a lo expuesto, este Tribunal advierte que, si bien en el documento donde obra el reclamo se indicó como materia reclamada “Otros”, de los argumentos expuestos por el RECLAMANTE se concluye que su pretensión es cuestionar la renovación no solicitada del servicio (contratación de equipo). En ese sentido, este Tribunal emitirá pronunciamiento por el cuestionamiento antes mencionado.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

6. Sobre el particular, cabe precisar que, en el presente procedimiento el RECLAMANTE cuestiona la renovación del servicio N° ~~00000000~~ (contratación de equipo) de fecha 18 de junio de 2021. Asimismo, de la revisión de los Antecedentes de este Tribunal, se advierte que en el Expediente N° 0022725-2021/TRASU/ST-RA, se tramitó el recurso de apelación correspondiente al reclamo N° 210187481; del mismo modo, se observa el registro del expediente N° 0032465-2021/TRASU/ST-RA, en el que se tramitó el recurso de apelación correspondiente al reclamo N° 210244744.
7. Ahora bien, de la revisión de los mencionados expedientes se verifica que, el RECLAMANTE ha cuestionado el pago no procesado del recibo N° SB02-0003117320, emitido el 12 de julio de 2021, por el importe de S/6,641.37, en el cual se facturó las doce (12) cuotas de equipo vinculado a la línea materia de reclamo, toda vez que alega haber efectuado el pago de dicho recibo hasta en dos oportunidades (en el mes de julio y agosto de 2021).
8. Al respecto, es preciso citar el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², el cual establece sobre los medios probatorios lo siguiente:

“Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

- 1. Recabar antecedentes y documentos.*
- 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.*
- 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.*
- 4. Consultar documentos y actas.*
- 5. Practicar inspecciones oculares.”*

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

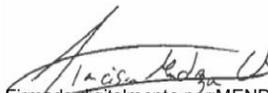
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLUCIÓN DE RECLAMOS DE USUARIOS
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE N° 0011957-2022/TRASU/ST-RA
RESOLUCIÓN FINAL

9. En esa misma línea, cabe señalar que, en la Relación de Medios Probatorios aprobado mediante Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTEL, se establece como características de la actuación probatoria del procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otros, que los medios probatorios serán evaluados de manera conjunta utilizando una apreciación razonada.
10. En atención a la normativa antes citada y la información obrante en los Antecedentes de este Tribunal, se concluye que, el RECLAMANTE no desconoce el equipo facturado ni cuestiona la renovación, sino por el contrario, reconoce haber efectuado el pago por el importe de S/6,641.37, correspondiente a las doce cuotas de equipo, hasta en dos oportunidades. Por lo tanto, no existen fundamentos para evaluar el recurso de apelación por renovación no solicitada.
11. En consecuencia, de conformidad con los considerandos expuestos precedentemente, corresponde a este Tribunal declarar **infundado** el recurso de apelación.

De conformidad con las normas que viene aplicando el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, tales como la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD/OSIPTEL (Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL (Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones), los Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios del OSIPTEL (Resoluciones N° 00001-2021-TRASU/SP/OSIPTEL, 00002-2021-TRASU/SP/OSIPTEL, Resolución N° 01-98-LIN-TRASU-OSIPTEL, Resolución N° 01-99-LIN-TRASU-OSIPTEL y Resolución N° 01-2000-LIN-TRASU-OSIPTEL), así como el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General) y el Código Procesal Civil en lo que fuera aplicable,

HA RESUELTO:

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por EL RECLAMANTE por la renovación no solicitada; y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución emitida por LA EMPRESA OPERADORA; lo cual implica que la solicitud de EL RECLAMANTE ha sido denegada por este Tribunal, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.


Firmado digitalmente por: MENDOZA
CHOZA Francisco Ramon FAU
20216072155 soft

**Vocal de la Sala Unipersonal 16 del Tribunal Administrativo
de Solución de Reclamos de Usuarios**

JUA

Información importante:

Esta resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que no corresponde la interposición de recurso administrativo alguno ante el OSIPTEL.